

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

MIGUEL A. RIVERA
ROMEU

Apelante

V.

ADMINISTRACIÓN DEL
RESIDENCIAL JOSÉ
GAUTIER BENÍTEZ Y
OTROS

Apelados

KLAN201500949

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre: Daños y
Perjuicios

Caso Número:
E DP2014-0056

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

El apelante, señor Miguel A. Rivera Romeu, acude ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 4 de marzo de 2015, debidamente notificada el 31 de marzo de 2015. Mediante la misma, el foro *a quo* desestimó una demanda sobre daños y perjuicios, ello en cuanto a los codemandados Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de la Vivienda, Administración de Vivienda Pública y Municipio Autónomo de Caguas (apelado), por razón de falta de notificación de la acción.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 21 de febrero de 2014, el aquí apelante presentó una acción civil sobre daños y perjuicios en contra de la Administración del Residencial José Gautier Benítez del municipio de Caguas. En su pliego, alegó que el 10 de abril de 2013, mientras cubría un

evento noticioso en el lugar¹, un objeto punzante traspasó su zapato izquierdo y le perforó el pie. Conforme sus alegaciones, la herida fue causada por una llave de paso que sobresalía en el terreno, cubierta por la altura de la yerba. El apelante arguyó que tras sentirse mareado y sangrar profusamente, fue llevado de emergencia hasta un dispensario local, desde donde se le trasladó hasta el Centro Médico de Río Piedras. Según indicó, en vista del suceso, el 12 de abril de 2013 se reportó ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, entidad que, luego de extenderle un periodo de descanso, le dio de alta el 19 de abril siguiente.

En su demanda, el apelante afirmó que su lesión fue producto de la culpa y la negligencia de la Administración del Residencial José Gautier Benítez, dada la falta de mantenimiento de sus predios. De esta forma, solicitó una compensación ascendente a \$100,000.00 por los daños y perjuicios alegadamente derivados del hecho en disputa.

El 25 de marzo de 2014, mediante escrito intitulado *Comparecencia Especial*, y sin someterse a la jurisdicción del tribunal primario, el Municipio apelado indicó haber sido informado sobre la demanda de epígrafe por conducto de una empleada del Departamento de Vivienda Municipal. Sostuvo que la persona jurídica promovida en el pleito, a saber la Administración del Residencial José Gautier Benítez, fue contratada por la propia entidad municipal. Además, informó que la dependencia gubernamental encargada del manejo del residencial lo era la Administración de Vivienda Pública. Así las cosas, y tras varias incidencias procesales, el 1 de julio de 2014 el aquí apelante enmendó su demanda a los efectos de incluir como codemandados al Municipio apelado, al Estado, al Departamento

¹ Conforme se desprende del contenido de la demanda de autos, al momento de los hechos, el apelante se desempeñaba como fotoperiodista en una cadena de noticias.

de la Vivienda y a la Administración de Vivienda Pública. En específico, arguyó que, a través de la *Comparecencia Especial* del Municipio, advino al conocimiento de que fue éste quien contrató con la Administración originalmente demandada, y no el ente estatal correspondiente. De este modo, atribuyó sus agravios a la participación solidaria de todos los promovidos en el pleito.

Múltiples trámites tuvieron lugar, particularmente una solicitud sobre desestimación por razón de prescripción de la acción, promovida por el Estado y las dependencias concernidas, así como una solicitud sobre anotación de rebeldía incoada por el apelante respecto al Municipio. En respuesta, el 30 de enero de 2015, la entidad municipal compareciente, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentó un escrito sobre *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Notificación bajo el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos (21 L.P.R.A. 4703) (Falta de Jurisdicción)*. Específicamente, sostuvo que el apelante incumplió con notificar la intención de dar curso a su acción judicial dentro del término estatutario establecido, así como con los criterios doctrinales pertinentes, teniendo ello el resultado de suprimir su derecho a demandar. Igualmente, el Municipio indicó que la referida omisión también tenía el efecto de privar a la maquinaria judicial de jurisdicción respecto al asunto. De este modo, y luego de aludir a las consecuencias derivadas de la falta de notificación de la acción de epígrafe, el Municipio solicitó la desestimación de la demanda de autos.

El 9 de febrero de 2015, el apelante presentó un escrito en oposición a los argumentos sobre prescripción de la acción promovidos por el Estado. Por igual, ese mismo día, presentó un escrito sobre *Oposición a “Moción Solicitando Desestimación por Falta de Notificación” Presentada por el Municipio Autónomo de Caguas*. En el referido pliego, el apelante adujo que, dadas las

particularidades del caso, y debido a que el criterio de la notificación al Municipio no era uno de carácter jurisdiccional, exigirle cumplir con el mismo resultaba inoficioso e injusto. Al respecto indicó que no fue sino hasta que el Municipio presentó su *Comparecencia Especial*, que supo que la Administración del Residencial José Gautier Benítez, había sido contratada por éste para atender los asuntos del complejo de vivienda en cuestión. En dicho contexto, sostuvo que la entidad municipal concernida admitió haber tenido conocimiento de la presentación de la demanda de epígrafe, hecho que, a su juicio, subsanó cualquier defecto de notificación habido, por haberle permitido investigar los hechos e inspeccionar el lugar del accidente. De este modo, el apelante solicitó al tribunal primario que rechazara los argumentos sobre desestimación por falta de notificación de la acción propuestos por el Municipio apelado, y proveyera para el curso de los trámites de rigor.

Mediante *Sentencia Parcial* del 4 de marzo de 2015, con notificación del 31 de marzo siguiente, el Tribunal de Primera Instancia desestimó el pleito de autos, ello en cuanto al Municipio apelado, al Estado, al Departamento de la Vivienda y a la Administración de Vivienda Pública. En síntesis, el Adjudicador resolvió que el aquí apelante incumplió con el criterio de notificación de la acción, tal y como lo exige el esquema legal vigente, en ocasión a que se pretenda radicar una demanda en contra de alguna entidad estatal o municipal. Conforme dispuso, toda vez que los hechos en controversia ocurrieron el 10 de abril de 2013, y el Municipio fue notificado de la demanda el 15 de agosto de 2014, fecha en la que fue emplazado, la gestión en disputa resultaba inoficiosa por haber excedido del periodo dispuesto para actuar de conformidad. Igual pronunciamiento emitió respecto al Estado y a las agencias públicas concernidas. De este modo,

declaró *Con Lugar* la solicitud sobre desestimación promovida por la entidad municipal compareciente por falta de jurisdicción. En desacuerdo, el apelante solicitó la reconsideración del antedicho dictamen, petición que le fue denegada.

Inconforme, el 19 de junio de 2015 el apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda enmendada por falta de notificación previa presentada contra el Municipio de Caguas, ELA, Departamento de la Vivienda y Administración de Vivienda Pública por entender que no había [mediado] justa causa para ello.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al invocar, *motu proprio* la falta de notificación al ELA y desestimar la Demanda Enmendada presentada contra ELA por falta de jurisdicción.

Luego de examinar el expediente autos, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa, de conformidad con la norma aplicable.

II

A

La doctrina de la *inmunidad soberana* impide que se promueva un proceso judicial en contra del Estado, salvo éste preste su consentimiento a tal fin. La misma postula que, como norma, la entidad gubernamental no responderá por razón de los daños ocasionados por sus oficiales, agentes o empleados en el desempeño de sus funciones. No obstante, mediante la aprobación de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, Ley de Pleitos Contra el Estado, 32 L.P.R.A. secs. 3077, *et seq*, el Estado consintió a ser demandado en daños y perjuicios causados por acción u omisión, culposa o negligente, de cualquiera de sus funcionarios, agentes o empleados, o cualquier otra persona actuando en su capacidad oficial dentro del marco de su función, cargo o empleo. Art. 2 la

Ley Núm. 104, *supra*, 32 L.P.R.A. sec. 3077 (a); *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 D.P.R. 28, a las págs. 40, 48 (1993). Sin embargo, su anuencia está expresamente sujeta a ciertas restricciones. En cuanto a lo que nos ocupa, y como parte de las exigencias pertinentes, el estado de derecho reconoce que el requisito de *notificación* al Secretario de Justicia constituye una condición previa para presentar una demanda contra el ente gubernamental. Al respecto, el Art. 2A de la Ley Núm. 104, *supra*, dispone como sigue:

- (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.
- (b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiendo por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.
- (c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.
- (d) [...]
- (e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél si no se hubiera efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.
- (f) [...].

32 L.P.R.A. sec. 3077a.

El requisito de notificación persigue el propósito de advertir al Estado sobre la posible radicación de una acción judicial en su contra para que así pueda activar sus recursos de investigación con prontitud. *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 724, 734 (1991). Se ha reconocido que la exigencia del aviso previo a la autoridad correspondiente, cumple con lo siguiente: 1) proporcionar la oportunidad de que los cuerpos políticos puedan investigar los hechos que originan la causa de acción; 2) desalentar reclamaciones infundadas; 3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; 4) permitir la inspección inmediata del lugar antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6) advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual y; 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 D.P.R. 740, 755 (1992).

La doctrina vigente es enfática al disponer que la aplicación del requisito de notificación es una de carácter riguroso. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 D.P.R. 788, 798 (2001). Sin embargo, la observancia de dicha exigencia no alcanza condición de jurisdiccional, por lo que se reputa como de *cumplimiento estricto*. *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 D.P.R. 853, 861 (2000). Siendo de este modo, dada su naturaleza, el periodo establecido por ley para la oportuna notificación al Estado, admite la existencia de *justa causa*. *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 D.P.R. 618, 629-630 (1985). De ahí que se ha excusado “su cumplimiento en circunstancias especiales en las cuales resultaría

una grave injusticia privar a un reclamante de una legítima causa de acción.” *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 D.P.R. 549 (2007), a la pág. 560, citando a *Rodríguez Sosa v. Cervecería India*, 106 D.P.R. 479 (1977), a la pág. 485. A manera de ejemplo, se ha resuelto que la notificación al Estado es innecesaria en las siguientes circunstancias: si existe una aseguradora a quien pueda demandarse directamente; si la acción judicial se inicia dentro del término establecido por la ley para la notificación; si el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo; si hay constancia efectiva de la identidad de los testigos; y cuando el Estado pueda fácilmente investigar y corroborar los hechos. *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, supra, a la pág. 756 (1992).

Ahora bien, las excepciones creadas por vía de jurisprudencia, no tienen el efecto de convertir en inconsecuentes las exigencias de la Ley Núm. 104, supra. *Rosario Mercado v. E.L.A. y otros*, 189 D.P.R. 561 (2013). Del mismo modo, “[e]l hecho de que el Estado posea cierta evidencia es insuficiente para [eximir] del requisito de notificación [al demandante], pues se le privó de entrevistar testigos en una fecha cercana a los acontecimientos”. *Id.*, a la pág. 572. Siendo así, como regla general, todo reclamante que desee presentar una demanda contra el Estado deberá cumplir con el criterio en cuestión. Sólo en aquellas circunstancias en las que por justa causa la exigencia de notificación desvirtúe los propósitos de la Ley Núm. 104, supra, podrá relevársele de observar el aludido mandato. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra.

B

Por su parte, la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, 21 L.P.R.A. sec. 4001, et seq, establece que un Municipio puede responder por los daños personales o a la propiedad, causados por

culpa o negligencia, siempre que se cumpla, entre otras condiciones legales pertinentes, con la *notificación* por parte del reclamante a la entidad municipal, sobre la posibilidad de dar curso a una reclamación en su contra. En lo pertinente, el Art. 15.003 del referido precepto lee como sigue:

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar al Alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

- (a) Forma de entrega y término para hacer la notificación.- Dicha notificación se entregará al Alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

La referida notificación escrita deberá presentarse al alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

[...]

- (b) Requisito jurisdiccional.- No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en este subtítulo.

21 L.P.R.A. sec. 4703.

Cónsono con lo anterior, el promovente de una acción, tiene el deber de notificar al alcalde del municipio correspondiente su

intención de demandar mediante un escrito en el que aluda a la fecha y lugar del incidente de que trate, la causa y naturaleza del daño alegado, la cuantía de la compensación o el remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de los testigos, así como a su dirección. Es harto conocido que el requerimiento de notificación previa responde al interés de las entidades municipales de llevar a cabo una investigación efectiva que les permita defenderse adecuadamente en la eventualidad de un pleito incoado en su contra. Mediante la misma, el municipio tendrá la oportunidad de investigar los hechos que originaron la demanda, entrevistar a los posibles testigos, desalentar las reclamaciones infundadas, mitigar el importe de los daños sufridos, e inspeccionar el lugar del accidente antes de que ocurran cambios. *Rivera Serrano v. Municipio Autónomo de Guaynabo*, Res. 8 de octubre de 2014, 2014 TSPR 118; *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 D.P.R. 196, 204 (2014); *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, supra. Igualmente, la debida y oportuna notificación, permite a la entidad municipal conocer la posibilidad de que medie una reclamación, de modo que pueda activar sus recursos de investigación con prontitud, previo a que desaparezca la evidencia útil a su defensa, así como también aquellos medios tendentes a lograr una eventual transacción de la acción. De la misma forma, el requisito de notificación tiene como objetivo desalentar reclamaciones infundadas, y advertir al municipio sobre la necesidad de una reserva en el presupuesto anual. *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, supra.

III

En la causa que nos ocupa, plantea el apelante que incidió el Tribunal de Primera Instancia al desestimar su demanda bajo el fundamento de falta de notificación de la acción, ello en cuanto al Municipio apelado, al Estado y a las agencias gubernamentales

pertinentes. Asimismo, se opone a la determinación que sobre falta de jurisdicción el foro primario emitiera, al aducir que, dado a que el Estado, el Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública nunca levantaron como defensa el no haber sido notificados, estaba impedido de, *motu proprio*, resolver sobre el incumplimiento en controversia. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz del derecho aplicable y de los hechos en controversia, resolvemos coincidir con lo resuelto.

Tal y como expresáramos, la doctrina de la *inmunidad soberana* constituye un impedimento legal cuyo efecto es suprimir el derecho a promover un pleito en contra del ente gubernamental, salvo que éste preste su anuencia a tal fin. Al amparo de la Ley Núm. 104, *supra*, el Estado no viene llamado a responder por los daños y perjuicios ocasionados por la culpa o negligencia de sus funcionarios y agentes, excepto en aquellas ocasiones en las que, por virtud expresa de ley, se autoriza la prerrogativa correspondiente. No obstante, la eficacia de dicho curso de acción está sujeta al riguroso cumplimiento de determinadas condiciones. En lo pertinente, la *notificación* de la reclamación al Secretario de Justicia, ello dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en la que se adviene al conocimiento del daño cuya vindicación se pretenda solicitar, se perfila como el criterio de umbral que activa el empleo de la maquinaria judicial para promover el pleito de que trate. Por tanto, a los fines de ejecutar su derecho a demandar, el reclamante viene en la obligación de advertir a la autoridad pertinente, con especificidad y suficiencia, los términos y fundamentos de su causa de acción. Ahora bien, conforme esbozáramos, el referido criterio es uno de *cumplimiento estricto*, admitiendo justa causa capaz de excusar su inobservancia. En dicho contexto, la doctrina vigente reconoce que determinadas situaciones proveen para que se exima al reclamante de cumplir

con la exigencia en controversia, siempre que las particularidades del caso salvaguarden los propósitos que la misma persigue. Sin embargo, el estado de derecho es enfático al disponer que, aun cuando la falta de notificación de una acción sobre daños y perjuicios promovida en contra del Estado puede encontrar justificación, su aplicación es de carácter riguroso.

Asimismo, el raciocinio sobre la pertinencia y necesidad del criterio en controversia, es extensible a los municipios de nuestra jurisdicción. Al respecto, la Ley 81-1991, *supra*, también exige que, previo a dar curso a una causa de acción sobre daños y perjuicios en contra de un municipio, la parte interesada, dentro de igual término al dispuesto en la Ley Núm. 104, *supra*, presente, a la consideración del Alcalde, una notificación escrita detallando los términos de su reclamación. Sólo así, tal y como sucede con el Estado, los tribunales de justicia estarán facultados para entender sobre los méritos de la misma. Por tanto, en ocasión a que se pretenda promover una acción sobre responsabilidad extracontractual en contra de un municipio, el interesado debe actuar de conformidad dentro del plazo pertinente, so pena de que, su incumplimiento, en ausencia de justificación válida alguna, redunde en privarle de ejecutar los derechos que en su día pudieron haberle asistido.

El requisito de la notificación previa en casos sobre responsabilidad extracontractual promovidos en contra del Estado o sus municipios, persigue proveer al cuerpo político pertinente la oportunidad de investigar los hechos que se le imputan, auscultar la legitimidad de la reclamación de que trate, servirse de medios de prueba, y mitigar los daños alegados. De esta forma, su efectivo cumplimiento propende a la más efectiva disposición del asunto.

En el caso de autos, ciertamente la omisión del apelante en cuanto a notificar, tanto al Municipio apelado como al Estado,

incidió en las facultades del tribunal sentenciador para poder ejecutar sus funciones adjudicativas respecto a la causa de epígrafe. Conforme surge de la prueba documental aquí examinada, el daño por éste alegado ocurrió el 10 de abril de 2013, fecha desde la cual comenzó a decursar el plazo de noventa (90) días para comparecer, por escrito, ante el Alcalde del Municipio, a los efectos de permitirle conocer los contornos de su reclamación, los hechos que le servían de fundamento, la veracidad de sus alegaciones, y la posibilidad de que se diera curso a un trámite legal en su contra. No obstante, el apelante nunca efectuó la referida gestión, impidiendo, de este modo, que la entidad concernida, no sólo desconociera el asunto, sino que viera afectada su oportunidad de llevar a cabo una efectiva investigación del mismo. Aun cuando el Municipio expresó haber conocido sobre el curso de la acción de epígrafe, ello por voz de una funcionaria municipal, lo cierto es que dicha admisión no es suficiente a los fines de legitimar el trámite judicial en controversia. Nótese que la demanda de autos se radicó en exceso del término legal dispuesto para que el apelante notificara al Municipio apelado, por lo que, resulta razonable concluir que el conocimiento que respecto a la misma la entidad concernida afirmó haber tenido, también se produjo fuera del plazo pertinente.

Del mismo modo, el hecho de que el apelante desconociera que la Administración del Residencial Gautier Benítez era contratista del Municipio apelado, tampoco obsta para eximirlo del cumplimiento con la exigencia estatutaria en controversia. Al respecto, resulta meritorio precisar que, en aras de legitimar su reclamo, era su deber auscultar la fuente de la cual dimanaba la autoridad de la antedicha persona jurídica respecto al manejo y mantenimiento del antedicho complejo residencial. El estado de derecho es preciso al definir los derechos y obligaciones de los

particulares en nuestra jurisdicción. Así, su efectiva ejecución no puede fundamentarse en meras conjeturas o suposiciones, sino en las bases jurídicas legalmente establecidas. De este modo, en mérito de lo anterior, y conforme lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, el derecho del apelante en cuanto a poder demandar al Municipio apelado por los daños y perjuicios que alegadamente sufrió, quedó suprimido por no haber notificado según lo dispuesto en la Ley 81-1991, *supra*.

De otro lado, respecto al señalamiento por el cual el apelante se opone a la determinación del Tribunal de Primera Instancia, ello en cuanto a su decreto sobre desestimación respecto al Estado, al Departamento de la Vivienda y a la Administración de Vivienda Pública, por falta de notificación de la acción, diferimos de sus argumentos. El expediente de autos revela que la entidad estatal nunca recibió, por conducto del Secretario de Justicia, notificación alguna relativa a los hechos que nos ocupan ni a la intención de dar curso a la demanda de epígrafe. Del mismo modo, este Foro carece de evidencia que demuestre la concurrencia de justa causa capaz de excusar tan errada omisión. Así, siendo la notificación, como norma, un criterio *sine qua non* para la efectiva tramitación de una demanda sobre daños y perjuicios promovida en contra del ente gubernamental, su inobservancia, en ausencia de justificación válida, limita la autoridad de la maquinaria judicial para acoger y entender sobre la controversia que plantea. Sabido es que la falta de jurisdicción es un asunto no susceptible a ser subsanado, que puede ser considerado, incluso, *motu proprio* por los tribunales. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 117, 177 D.P.R. 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1 (2007). De ahí que, ante las particularidades fácticas sometidas a su

escrutinio, el pronunciamiento que al respecto el tribunal primario emitió, es uno correcto en derecho.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones